



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/02/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500091181**



20175500091181

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSCOVOLCOS S.A.S.
CALLE 8 No. 37 - 11 OFICINA 201
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1609** de **26/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

1609 DE 26 ENE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A. S, identificada con NIT No. 800.145.434-8 contra la Resolución No. 001333 del 12 de Enero de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 018515 del 19 de Noviembre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A.S, identificada con Nit N° 800.145.434-8, con base en el informe único de infracción al transporte No. 0-124478 del 12 de Febrero de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo formado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" la cual fue notificada personalmente el 05 de Diciembre de 2014.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A.S, presentó los correspondientes descargos; bajo el radicado N° 2014-560-078676-2 el día 16 de Diciembre de 2014; presentados por el Señor JUAN CARLOS FORERO AGUACIA, en calidad de representante legal de la empresa investigada.

Mediante la resolución No. 001333 del 12 de Enero de 2016, se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A.S, y se impuso multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada personalmente el 15 de Enero de 2016.

El día 26 de Enero de 2016 con radicado No. 2016-560-006312-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 001333 de 12 de Enero de 2016, interpuesto por la Señora ANGELA MARIA TRUJILLO QUESADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Que mediante Resolución No. 9737 de 06 de abril de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A.S, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 001333 del 12 de Enero de 2016, que falló la investigación.

2/19

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A. S, identificada con NIT No. 800.145.434-8 contra la Resolución No. 001333 del 12 de Enero de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

La Señora ANGELA MARIA TRUJILLO QUESADA, actuando como representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 001333 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la defensa; que no se resolvieron las solicitudes probatorias que se realizaron, sin tener en cuenta que es importante rebatir la calibración de la báscula, para controvertir la sanción impuesta por el sobrepeso generado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal.

SOBRE LAS PRUEBAS

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Por lo anterior, *"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema."*¹ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*²

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

¹ PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

² Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A. S, identificada con NIT No. 800.145.434-8 contra la Resolución No. 001333 del 12 de Enero de 2016.

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. "

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

SANCIÓN

Ahora bien, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 124478 del 12 de febrero de 2013, del vehículo con placas TDY-577, vincula a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A.S, fue impuesta por tener un peso bruto de 28.730, una sobre carga de 30 kg, con un peso límite de 28.000 kg y una de tolerancia de 700 kg.

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

METROLOGIA

Este Despacho se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología".* Por lo anterior, el certificado de calibración No: 1667354 de la ESTACION DE PEAJE PUERTO TRIUNFO K 130+000 de fecha 12 de febrero de 2013, donde se demuestra que no existía

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A. S, identificada con NIT No. 800.145.434-8 contra la Resolución No. 001333 del 12 de Enero de 2016.

descalibración de la báscula para el día de la comisión de los hechos, puede ser consultado en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, lo cual hace que sea oponible al investigado.

Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la descalibración de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 1333 del 12 de enero de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS S.A. S, identificada con NIT No. 800.145.434-8, con multa de tres (03) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a un millón setecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos M/cte. (\$1.768.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal de la Empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSCOVOLCOS SAS, identificada con NIT No. 800.145.434-8 en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA en la CALLE 8 # 37-11 OFI. 201, teléfono 8528662, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

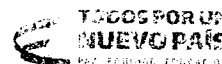
1609 26 ENE 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillon. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500076741



Bogotá, 27/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCOVOLCOS S.A.S.
CALLE 8 No. 37 – 11 oficina 201
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1609 de 26/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación. para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA B.

C:\Users\felipepardo\Desktop\TRAMITADOS\MEMORANDO JURIDICA 20173000013483\CITAT 1609.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSCOVOLCOS S.A.S.
CALLE 8 No. 37 - 11 OFICINA 201
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

112

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN705 00755CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSCOVOLCOS S.A.S.

Dirección: Calle 8 No. 37 - 11
OFICINA 201

Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
02/02/2017 15:06:53

002

Mto. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mto. TPA: Muestreo: Fomento: 000000 del 10/05/2011

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
		☐ Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
No Reside			
Fecha 1:	22 12 17		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
c.c. Andres Rodriguez		c.c.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



